II

estàr muy in formados de lo que sobre esto possare, sin dissimular omission, ni descuydo por leve q sea, y q nos den cueta de lo q coviniere. Y para q todo lo referido tega el debido cuplimieto, ordenamos, q esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerias, y Audiencias, para que tenga prelente, y le lea quando se acostumbra leerlas; y los Governadores, y Corregidores de las Cabezas de Reyno, o Provincia, las remitan à los Lugares de su diltrito, para que todos la pongan en los Libros de Ayuntamiento, y tengan la precisa obligacion de hazerla publicar al principio de cada año, remitiendo al Consejo, Chancilleria, ò Audiencia adonde toque, testimonio de averto alsi executado, pena de docientos ducados, y de que le les harà cargo en lu Residencia. Todo lo qual queremos se guarde, cumpla, y tenga suerça de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, y que como và referido se publique en esta nuestra Corre, y las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido de estos nuestros Reynos, y Señorios. Y siendo conveniente à nuestro servicio dàr prompta providencia sobre lo expressado, visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en nueve de Septiembre proximo passado, se acordo dar esta nuestra Carra: Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vueltros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais la Pragmatica vitimamente promulgada contra Gitanos en catorze de Mayo del año passado de mil setecientos y diez y liete, que và inferta, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir, consentir, ni dar lugar à que le contravenga en manera alguna. Y para fu mayor observancia; correccion, y castigo de esta gente, mandamos no se les pueda oir en los. Tribunales luperiores recurlo alguno de quexa contra las Justicias Ordinarias, sino que estas proceda absolutamete en los calos de Pragmatica, imponiendoles la penas establecidas: excepto quando por la calidad de ellas debe preceder C lulta: Y alsi mismo mandamos, que dentro de quatro dias salgan de esta n tra Corte, y de las Ciucades donde residen, las nueltras Audiencias, y C cillerias, todas las Gitanas que huviere, baxo del Auto referido, y que de h guna suerte puedan venir à esta nuestra Corte, ni solicitar sus instancias, se los milmos hombres interessados, o embien poder en forma baxo de las mismas penas; y os hazemos especial encargo, para que no permitais salir à los Gitanos de los Lugares de lu destino, sino es con vrgente causa, y precediendo licencia, por tiempo limitado, que se le ha de dar por escrito, y poniendoles leñas; de luerte, que al que le le encontrare en el campo, ò poblado, que no sea el de su vecindad, sin esta circunstancia, mandamos aisimismo se le impongan por el mismo hecho, y sin justificacion de otro delito, las penas de Gitano vagamundo, y que no se den licencias para dos Gitanos, ni para muger alguna, ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus ve-